

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 335

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2017-00110-00

Medio de Control: Conciliación Prejudicial

Convocante: Crispiniano Manrique Sepúlveda

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. En marzo 10 de 2017 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación No. 61167. Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:¹

- Que se pague al actor el reajuste de la asignación de retiro con inclusión en forma retrospectiva de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional con fundamento en el IPC para los años 1997 a 2004
- Que se cancelen todas las sumas dinerarias que se generen con ocasión a la interposición de la solicitud de conciliación.

¹ Folio 15 del expediente.

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló en abril 24 de 2017; en ella la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:²

"(...) Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para el convocante son 1997, 1999 y 2002 Y la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es 2 de diciembre de 2012. La liquidación quedó así: Valor del capital 100% \$3.359.985 pesos; valor indexación por el 75%, \$305.192 pesos; valor capital más 75% de la indexación \$3.665.177 pesos; menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$158.168 pesos y menos los descuentos efectuados por sanidad, equivalente a la suma de \$130.899 pesos; para un total de valor a pagar de \$3.376.110. La asignación se incrementará para el año 2017, en la suma de \$59.929 pesos. El anterior valor se cancelará durante los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Contencioso y una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada (...)"

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:³

"(...) Manifiesto que conozco la propuesta que realiza la entidad convocada y que he revisado la pre liquidación por lo cual acepto la propuesta presentada por la entidad convocada en toda y cada una de sus partes por cuanto no menoscaban derechos ciertos e indiscutibles de mi prohijado es todo."

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes consideraciones:⁴

"El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar presentar no está sujeta a caducidad; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (...) (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – REPARTO - para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001) (...)"

3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso

² Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista a folios 19 a 21 del expediente.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

⁵ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *"la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto"*⁶.

4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso el convocante, señor CRISPINIANO MANRIQUE SEPULVEDA, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo en abril 24 de 2017. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar** (folio 1).

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar (folio 22 – 28).

4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro que constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:⁷

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁸, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."⁹

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"¹⁰. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."¹¹ (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹².

(...)De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (Se resalta).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada realizó el reconocimiento en un 100% del capital adeudado equivalente a \$ 3.359.985 y el 75% de la indexación por valor de \$ 305.192, que sumados arrojan un resultado de \$ 3.665.177, al cual se le aplicaron descuentos por CASUR de \$158.168 y para Sanidad de \$ 130.899, para un neto a pagar de **\$3.376.110**; suma a la que se arribó luego de aplicar la prescripción establecida por la ley¹³.

En estos términos, el reconocimiento por parte de la entidad demandada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de reliquidación de la

⁸ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹³ Folio 34.

asignación de retiro con base en el IPC, confirma el derecho que le asiste al convocante, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que en tal sentido dicho derecho no hace parte del acuerdo planteado.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que la indexación resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que la parte actora sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

En otros términos, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 superior.

4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho..."*. (Se resalta).

A su turno el numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

"La demanda deberá ser presentada:

*1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)*

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)". (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación es una prestación periódica y, por ende, la demanda puede ser presentada en cualquiera tiempo.,

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁴.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

- i. Hoja de Servicios perteneciente al Agente (r) CRISPINIANO MANRIQUE SEPULVEDA en la que se indica que se retiró del servicio policial contando con 20 años, 2 meses y 17 días de servicio (f. 9);
- ii. Resolución No. 0044 de enero 6 DE 1988, por medio de la cual la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del señor CRISPINIANO MANRIQUE SEPULVEDA, asignación mensual de retiro a partir de septiembre 4 de 1987 (f. 8);

¹⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

- iii. Derecho de petición radicado por el convocante a través de su apoderado judicial ante CASUR en diciembre 2 de 2016 solicitando la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC (f. 10 a 13);
- iv. Oficio de febrero 23 de 2017, a través del cual CASUR resuelve la solicitud de reliquidación de asignación de retiro antes mencionada, indicándole que no se accede favorablemente a lo peticionado en sede administrativa, pero lo invita para que agote el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo por cuanto la entidad tiene ánimo conciliatorio frente al tema tratado (f. 2 a 4);
- v. Liquidación de la obligación, efectuada por CASUR, donde se detallan los factores tenidos en cuenta para realizar la reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme al IPC (folios 34 a 39).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al Agente @ CRISPINIANO MANRIQUE SEPULVEDA por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵ en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

¹⁵ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Victor Hernando Alvarado.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro reconocida al señor CRISPINIANO MANRIQUE SEPULVEDA en su calidad de convocante, entre los años 1997 y 2004, obra prueba a folio 36 del expediente, aumentos que comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.¹⁶ para los mismos años arroja la siguiente comparación:

	VARIACION DE INCREMENTO POR CASUR ¹⁷	% IPC	DIFERENCIA PORCENTUAL
1997	13.87%	<u>21.63%</u>	<u>2.76%</u>
1998	17.96%	17.68%	-0.28%
1999	14.91%	<u>16.70%</u>	<u>1.79 %</u>
2000	9.23%	9,23%	0%
2001	9.00%	8.75%	-0.25%
2002	6.00%	<u>7.65%</u>	1.65%
2003	7.00%	6,99%	0.01%
2004	6.49%	6.49%	0 %

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro devengada por el señor CRISPINIANO MANRIQUE SEPULVEDA, por cuanto la misma se le reconoció mediante Resolución No. 0044 de enero 6 DE 1988, efectiva a partir de septiembre 4 de 1987¹⁸; por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del .P.C para los reajustes pensionales, éste gozaba de tal beneficio (asignación de retiro) y, además, según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C para los años 1997, 1999 y 2002.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de diciembre 2 de 2012, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Decreto 2063 de 1984, *"Por el cual se reorganiza la carrera de agentes de la Policía Nacional"*, la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en cuenta que el derecho al reajuste de la asignación de retiro reconocida al convocante se causó bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

¹⁶ Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.
¹⁷ Liquidación visible a folio 67 vuelto del expediente.
¹⁸ Folio 8.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante CASUR en diciembre 2 de 2016¹⁹, lo que per se indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a diciembre 2 de 2012 se encuentran prescritos, obrando correctamente la entidad en este aspecto.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, en favor del convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro a él reconocida, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma neta por la cual se concilió **\$3.376.110**, no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009²⁰, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante, señor CRISPINIANO MANRIQUE SEPULVEDA a través de su apoderado judicial y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en abril 24 de 2017 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor del señor CRISPINIANO MANRIQUE SEPULVEDA identificado con la CC. No. 8.304.865, la suma neta de **TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE. (\$3.376.110.00)**, monto que se obtuvo al sumar el 100% del

¹⁹ Folio 10.

²⁰ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

capital (\$ 3.359.985), más el 75% de la indexación (\$ 305.192), para un total de \$ 3.665.177, menos descuentos efectuados para CASUR (\$ 158.168) y SANIDAD (\$ 130.899). Esta obligación será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuanta de cobro ante CASUR, la cual debe incluir una copia de esta providencia debidamente ejecutoriada.

TERCERO: En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: **EXPEDIR** a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: **EXPEDIR Y ENVIAR** copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SÉPTIMO: **UNA VEZ** ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 32

de 05/05/17

La Secretaria, Jv.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 365

Santiago de Cali, mayo cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00272-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Bernardo González Gómez
Demandado: COLPENSIONES

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda, (ii) para presentar reforma de la misma y (iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 19 de Mayo de 2017, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. Reconocer personería Judicial a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO,

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

identificada con C.C No. 1.144.041.976 y Tarjeta Profesional No. 258.258 del C.S de la J. para que represente los intereses de COLPENSIONES;

3.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 32

De 5/05/17

El Secretario JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 366

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00187-00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Florencia Satizabal Bonilla
Demandado: Universidad del Valle

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 16 Mayo de 2017, a las 4:00pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

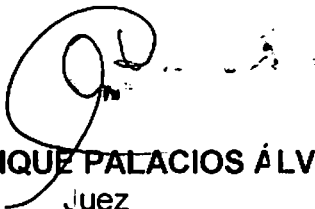
¹ Audiencia Inicial

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____
De _____
El Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 349

Santiago de Cali, dos (02) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00187-00
Medio de Control: NUL DAD SIMPLE
Demandante: SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA
Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional, formulada por el señor SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA en contra del Artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 025 de 2012, expedida por el Concejo Municipal de Yumbo.

2. Acontecer Factico

El señor SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, preterde que se declare la nulidad parcial del artículo 2 del acuerdo municipal N°025 de 2012, en el mismo escrito de la demanda¹ y en escrito separado solicita suspensión provisional, por considerar que no existe concordancia entre la norma del acto y el contenido del mismo y además existe falsa motivación, es decir, los fundamentos del acuerdo no son reales.

El Despacho mediante, Oficio N° 2700-2016-00187² envía traslado a la Alcaldía Municipal de Yumbo, donde se le da a conocer el Auto interlocutorio N° 826 de 30 de noviembre de 2016 -admisorio de la demanda- y Auto Interlocutorio N°917 de la misma fecha – corre traslado de la solicitud de medida cautelar-.

¹ Ver folio 5 del expediente y cuaderno 2

² Folio 26 del expediente

En escrito la Alcaldía de Yumbo da contestación de la medida de suspensión provisional³, aduciendo que no se ve sentido alguno en decretar una medida de suspensión de un Acto Administrativo que ha decaído en todos y cada uno de sus efectos.

3. Considerando

La medida cautelar consistente en la suspensión provisional está consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo artículo 231 establece que esta figura procede cuando se advierta que el acto infringe los postulados legales invocados en la demanda o en la respectiva solicitud. Indica al respecto la norma:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...).”

Así, del artículo en cita se desprende que los presupuestos de la suspensión provisional se concretan en los siguientes: *i)* la solicitud previa del demandante, *ii)* que la violación de las normas superiores se evidencie al confrontar el acto demandado con los preceptos invocados, o al examinar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos no ajustados al ordenamiento jurídico, surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo. Así, la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador⁴. Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional sea menester que el acto no haya producido aún sus efectos, pues de lo contrario, si se han materializado las consecuencias de la decisión cuya suspensión se persigue, la medida cautelar carece de objeto y de

³ Ver folio 29-33 del expediente

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50.220).

sentido, puesto que ya no podría cumplir con su propósito de evitar los resultados, si los mismos ya se produjeron⁵.

En el caso en concreto, se observa, que el Artículo 2 del Acuerdo Municipal N°025 de 2012 estuvo vigente desde enero de 2012 hasta el 15 de diciembre de 2015, situación por la cual es evidente que los efectos de dicho acuerdo ya se produjeron, por lo tanto se materializó lo estipulado por el mismo, siendo innecesario decretar los efectos suspensivos del acto administrativo.

Considera el Despacho dejar claro que los requisitos para que proceda la suspensión de un acto administrativo, se circunscriben al primer supuesto del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, es decir, únicamente se deberá realizar la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o con las pruebas allegadas con la solicitud, ello teniendo en cuenta que no se pretende un restablecimiento del derecho, situación en la que se deberá probar al menos sumariamente la existencia de un perjuicio.

Finalmente, al estudiar la integridad de la demanda, el actor no establece la confrontación de las normas superiores con el acto administrativo objeto de disputa, como tampoco allega las pruebas necesarias que le permitan al juez adentrarse en un análisis probatorio del material aportado con la solicitud de suspensión, en consecuencia, no se cumplen con los presupuestos para hacer efectiva la medida cautelar de suspensión provisional.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ORLANDO GALARZA, identificado con la C.C. N° 16.445.705 de Yumbo, (V) y portador de la tarjeta

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez: "La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos -y por consiguiente el perjuicio- se han consumado".

profesional N° 52.785 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado N° _____

De _____

Secretaria _____

Constancia secretarial. Se informa al señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia.

Sírvase proveer. Abril 28 de 2017.

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 328

Santiago de Cali, abril veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2015-00240-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: HÉCTOR ORALNADO PRIETO MARTINEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

En virtud a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada por por el apoderado judicial de la parte demandante (folio 37).

Acontecer Fáctico:

Encontrándose que dentro del proceso de la referencia, la demanda fue notificada personalmente en debida forma a la entidad demandada –DEPARTAMENTO DEL VALLE- de conformidad con los artículos 612 del Código General del Proceso y 172 del Código de Procedimiento Administrativo, y vencidos los términos para su contestación (folio 39), observa el Despacho que el apoderado judicial la parte demandante, allegó a la Secretaria de este Despacho a través de la Oficina de Apoyo, memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda en forma condicionada, presentada en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE-, sustentado la petición en el numeral 4o del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Consideraciones

Para resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, es menester traer a colación lo expresado sobre el tema sub-lite, en los artículos 315 y 316 del Código General del Proceso.

En primer lugar, respecto a la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, el artículo 315 ibídem ha señalado que es procedente dicha actuación, siempre y cuando no se presenten las prohibiciones indicadas en la norma en cita, esto es que:

"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem. ". (Subrayado por fuera)

Así las cosas, teniendo en cuenta el poder otorgado por el señor HÉCTOR ORLANDO PRIETO MARTÍNEZ al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, obrante a folio 2 del expediente, encuentra el Despacho que este último cuenta con la plena facultad, para desistir de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, es mérito para resolver sobre el desistimiento de la demanda de forma condicionada lo preceptuado por el artículo 316 del C.G.P.

La norma en cita, señala que:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado por fuera)

En efecto, analizado el alcance jurídico de la norma citada, cabe notar que si bien las partes podrán desistir de los actos procesales que hayan promovido, que por regla general, el auto que acepte el desistimiento lleva aunado como consecuencia jurídica la condena en costas y perjuicios, no obstante, dando aplicación al numeral 4 de la norma citada, si el demandado no se opone a la solicitud del demandante que de *forma condicionada* pretende desistir de las pretensiones, se aceptará por el juez absteniéndose de condenar en costas y perjuicios.

Así las cosas, observando esta agencia judicial que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra plenamente facultado para desistir de las pretensiones y que de conformidad al escrito allegado, expresa que la solicitud se presenta de forma condicionada, en virtud del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a realizar el correspondiente trámite para pronunciarse sobre la condena en costas y perjuicios.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CORRER TRASLADO** de tres (3) días al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a los motivos expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

K.C.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notifica por Estado

Nº. 32 De 5/05/17

La Secretaria JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 331

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00352-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: JULIO CESAR ROJAS LIBREROS
Demandado: COLPENSIONES

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor JULIO CESAR ROJAS LIBREROS, a través de apoderado judicial, en contra COLPENSIONES, a lo cual se procede, previas las siguientes:

Acontecer Factivo:

El señor JULIO CESAR ROJAS LIBREROS, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, a través de apoderado judicial, presento demanda¹ ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a razón de competencia por factor de cuantía.

Mediante Auto 635 del 18 de noviembre de 2016, el Magistrado FERNANDO GUZMAN GARCIA, establece de la siguiente forma:

"(...) Así, pues, se puede colegir que teniendo en cuenta los propios valores indicados por la parte demandante para establecer la cuantía, se obtuvo que los últimos tres años la cuantía es de un valor de \$27.485.096 suma que para la fecha de presentación de la demanda, no sobrepasa ni diáfananamente los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos por la ley (\$34.472.700)"

Por lo tanto, decide remitir el proceso al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cali (reparto)².

¹ Ver folio 80

² Ver folio 83

Que mediante reparto del día 12 de diciembre de 2016³, le correspondió al presente despacho conocer del asunto.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, fueron resueltos por la entidad⁴.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, no es procedente, por naturaleza del asunto.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2. literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, del señor JULIO CESAR ROJAS LIBREROS, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) COLPENSIONES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en

³ Ver folio 86

⁴ Ver folio 27-28

Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) COLPENSIONES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) COLPENSIONES, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIO ANDRES GOMEZ PINO, identificado con la C.C. No. 94.470.238 de Candelaria, Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 215.915 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 032
De 5/05/17
Secretaría, JU